

# **ESTATUTO LEGAL DE LOS DESTACAMENTOS MILITARES DE LAS ISLAS Y PEÑONES DE MELILLA: ALHUCEMAS, VÉLEZ DE LA GOMERA Y CHAFARINAS**

JOSE ANTONIO PALAU CUEVAS  
*Comandante Auditor*

## *SUMARIO*

I. Introducción. II. Historia de los destacamentos militares. 1. Peñón de Vélez de la Gomera. 2. Peñón de Alhucemas. 3. Islas Chafarinas. III. Bases Jurídicas de la soberanía sobre los destacamentos militares. 1. Tratados Internacionales que reconocen la españolidad de los Peñones. 2. Regulación interna de los territorios norteafricanos. IV. Problemática planteada sobre las islas y peñones. 1. Reivindicaciones marroquíes de soberanía. 2. Aguas Jurisdiccionales. 3. Actuación administrativa. 4. Competencia Territorial Jurisdiccional.

## **I. INTRODUCCIÓN**

Si hiciéramos una encuesta en diversos foros respecto a la localización geográfica en nuestro país de islas como El Hierro, La Palma o Fuerteventura, rápidamente las situaríamos en el archipiélago canario. Si hiciéramos lo mismo respecto a Ibiza o Formentera las localizaríamos en el archipiélago balear y en ambos casos las adscribiríamos administrativamente a dichas Comunidades Autónomas.

Sin embargo, si preguntamos por el archipiélago de las Chafarinas, Isla de Alhucemas o Peñón de Vélez de la Gomera, a duras penas las situa-

ríamos en la costa africana tras recordar tristes episodios bélicos de la presencia española en el Norte de África.

Tras la firma el 7 de abril de 1906 en Algeciras del Acta General de la Conferencia Internacional de igual nombre, entre las potencias europeas, se produce el reparto físico del territorio de Marruecos entre España y Francia, como consecuencia de la práctica división del continente africano entre las principales naciones europeas. A España le corresponde el Protectorado sobre las zonas más pobres y belicosas del reino de Marruecos, donde la autoridad de Su Majestad Xerifiana el Rey de Marruecos apenas podía llegar, esto es, el país de Yebala y el Rif, que para situarlos abarcan la costa norte de Marruecos en el área mediterránea y cubre la llamada meseta.

Esta zona apenas poblada por tribus divididas en Cábilas de carácter rural en las que los medios de vida estaban constituidos por una pobre agricultura estacional y el pastoreo, en el que la posición del hombre era la de hacer la guerra y preparar los campos para la siembra, labor que luego correspondía a la mujer, quien también efectuaba la recolección y se encargaba de la casa, el cuidado de los hijos y el pastoreo, aceptó la presencia española en cuanto a su interés convenía, rompiéndose desde siempre los pactos que entre ambos estados se suscribían.

No obstante, al margen del establecimiento del Protectorado administrativo español sobre estas regiones la enseña española ha ondeado sobre varios territorios que quedaban al margen del protectorado y que tras la independencia del Reino de Marruecos bajo la dinastía alauita que hoy reina, en el año 1956, continuaron sujetos a la soberanía española: Sahara español, Santa Cruz de Berbería, más conocido por Sidi Ifni, Ceuta, Melilla y las islas del Perejil, Peñón de Vélez de la Gomera, Isla de Alhucemas y las islas de Mar y de Tierra y por último los tres islotes comprensivos del llamado archipiélago de Chafarinas.

El objeto de nuestro estudio es el estatuto legal de estos tres últimos, es decir, Vélez, Alhucemas y Chafarinas, en los que existe una continuada presencia militar española, adscrita fundamentalmente a tropas del Grupo de Fuerzas Regulares de Melilla, siendo ésta, la unidad más condecorada del Ejército español y que originariamente surgió como fuerza de choque integrada por mandos «europeos» y tropa indígena, si bien hoy día la forman únicamente nacionales españoles.

Para situar estas tres posiciones en el mapa diríamos que de oeste a este la primera de ellas es el Peñón de Vélez de la Gomera; se trata de un islote pequeño y rocoso, llamado también isla de San Antonio, situado en la costa del Rif entre Ceuta y Alhucemas. Consiste en un peñasco de 85m.

de altura en su parte más alta (La Corona), 250 m. de largo y 100 m. de ancho. Unido a la roca por un istmo bajo las aguas, está la isleta con unas dimensiones de 100 m. de largo y 40 m. de ancho.

El conjunto es muy parecido a una sartén, en el que la Isleta sería el mango. Siempre ha sido una isla hasta el año 1.934 en que quedó unido al continente por una lengua de arena de unos 80 m.

El Peñón se encuentra dominado por dos montes de la costa, «El Ceutil» y «El Baba», entre los que discurre el río Támeda (Bades).

La curiosa frontera que separa los dos estados lo constituye una cuerda fijada por militares españoles en la mitad de la citada lengua de arena.

La isla de Alhucemas, está en la desembocadura del río Nekor. En la bahía de su nombre, a unos 1.000 metros de la costa de Beni-Urriaguel, y situado en los 35' y 17' de Latitud Norte y 0°, 11' y 12» Longitud Oeste, del Meridiano de Madrid, se levanta el Peñón de Alhucemas, que tiene 170 metros de largo y 86 de anchura máxima, pudiéndose circunscribirse su perímetro, que es de unos 480 metros en una semicircunferencia de 80 de radio, Su altitud es de 15 metros.

Por ultimo, las islas Chafarinas se encuentran a una distancia de veintisiete millas de Melilla y a dos millas del puerto de Cabo de Agua, apenas a una decena de kilómetros de la frontera entre Marruecos y Argelia. Situadas en el meridiano de Almería, al este de Melilla, se trata de islas de origen volcánico, que reciben los nombres de CONGRESO, ISABEL II y el REY. La isla de Isabel II es la única habitada. La isla del Rey situada en la parte oriental sirve de emplazamiento a su cementerio, mandado construir por el gobernador de las islas, Teniente Coronel D. Enrique Barraca Castro, quien a la sazón fue su primer morador en diciembre de 1897.

La historia de los destacamentos es resumen de la historia de la presencia española en el norte de Africa, salpicada por innumerables hechos de armas, en los que la presión de la población autóctona en rebeldía a punto estuvo de terminar con la españolidad de estos territorios recuperados a base de sangre y sufrimiento.

## II. HISTORIA DE LOS DESTACAMENTOS MILITARES

### 1. EL PEÑÓN DE VELEZ DE LA GOMERA.

Encontramos en la documentación de la Sección Cuarta del Estado Mayor de la Comandancia General de Melilla, un estudio histórico de las posesiones. Según éste, con la conquista de Granada en 1.492 y la expul-

sión de los moriscos en 1.501, los árabes salieron de la Península y se asentaron principalmente en los reinos de Fez y Tremecén (Argelia). Los moros se organizaron en la costa de África formando nidos de corsarios desde los que asolaban las costas Españolas. Los más importantes de estos puntos eran Argel, Orán, Bades y Río Martín.

Como consecuencia de ello, los Reyes Católicos optaron por conquistar puntos claves en la costa vecina y obedeciendo a esta política se ocupó Melilla (1.497) y Cazaza (1.505) entre otros. El puerto de Cazaza, situado apenas a una decena de kilómetros de Melilla, del que hoy en día apenas si quedan unas ruinas que recuerdan su actividad comercial y un marcado, fue el primer punto africano tocado por el rey Boabdil en su retirada de la Península Ibérica, siendo destacamento español hasta 1530.

En esta misma política de seguridad previa a la conquista de Orán, el Rey Fernando ordenó la conquista del Peñón de Vélez. La Armada se presentó frente al Peñón y la guarnición mora allí establecida pensó que el objetivo era la toma de la ciudad de Vélez (6.000 habitantes) y se retiraron a tierra firme refugiándose en la ciudad, con lo que se ocupa el Peñón el 23 de Julio de 1.508.

La toma del Peñón produjo malestar en Portugal ya que este país tenía una bula concedida por el Papa Alejandro VI (1.494) en la que solo Portugal podía conquistar en el reino de Fez y España en el de Tremecén; considerándose la divisoria de ambos reinos moros el río Muluya. Este tema quedó zanjado en el Tratado de Cintra por el que Portugal conquistaría el Oeste de Ceuta, salvo Santa Cruz de Mar Pequeña (Ifni) y España lo haría al Este de Ceuta. El 20 de diciembre de 1522, después de muchos intentos, los moros, consiguen apoderarse de la Plaza y pasan a cuchillo a toda la guarnición.

Con dos intentos fallidos por parte de los españoles, en 1525 y 1563 por reconquistar el peñón, los moros se prodigaron en sus piraterías y consideraban al Peñón inexpugnable.

En 1.564, Felipe II ordena a D. García de Toledo la conquista del Peñón, quien esta vez conseguiría recuperar la Plaza en dicho año. Para ello contó con una armada compuesta por 93 galeras y 60 buques menores en los que zarparon 6.000 españoles, 2.000 alemanes y 1.200 italianos. Estas tropas pertenecían a España, al Papa, a Malta y a Toscana, congregados en una guerra contra los infieles.

Una vez fortificado y artillado el Peñón se construyó el Fuerte de Tierra en el Continente y que servía de avanzadilla y aseguraba el suministro de agua, leña y verduras (posteriormente, se perdería en 1.702), se destruyeron aquellas obras desde las que se podía hostigar al Peñón, se derrum-

baron los muros de la ciudad de Bades y se nombró alcaide del Peñón al Capitán D. Diego Pérez Arnalte componiendo la guarnición 400 soldados, 100 gastadores, 4 marineros y las mujeres que fueran menester.

Por su parte, los moros abandonaron la ciudad y se internaron en el Rif, aunque los ataques y hostigamientos al Peñón siempre fueron frecuentes.

Una vez que la piratería había dejado de ser el problema principal, se fue convirtiendo el Peñón en penal o presidio. A él iban tanto penados comunes como desterrados y presos políticos, siendo estos dos últimos grupos de una valiosa ayuda a la hora de hacer frente a los ataques de los moros.

La población penal hubo épocas en que era superior a la guarnición, compuesta por unos 400, soldados.

No obstante la tradicional denominación de Presidios que se dio a estos territorios en nada tiene que ver con el concepto vulgar de presidio, concepto que si ha sido utilizado por Marruecos en su reivindicación de los territorios.

Presidio se denominaba a la guarniciones fronterizas y podríamos equipararlo al concepto de fortaleza, sin perjuicio que en diferentes momentos de la historia de España los tres territorios fueran utilizados por su separación material de la Península como prisiones, sobre todo para presos políticos, quienes en caso de ataques participaban en la defensa de los territorios.

La vida en el Peñón siempre se ha caracterizado por su dureza y privación. El suministro se hacía desde Málaga y unas veces debido a los temporales y otras al abandono de las autoridades de la Península o no llegaba o era insuficiente. Según las épocas había comercio con el campo moro, pero el abastecimiento siempre era dirigido y controlado por el alcaide.

En 1.662, por ejemplo, se autorizan a los penados y confinados a pasarse al enemigo por falta de alimentos. Y en 1.810, siendo alcaide D. Gregorio Donayre, no es que se autoriza, es que se impone el pase al campo moro de todos los desterrados y presidiarios del Peñón, también por falta de alimentos.

La Plaza sufrió siempre toda clase de penurias y calamidades entre las que hay que destacar: asedios (1.680, 1.682, 1.687, 1.702, 1.775); epidemias de peste (1.743, 1.744), de escorbuto (1.799) y fiebre amarilla (1.821), terremotos (1.800 y 1.801). Y proyectos de abandono de presidio menores (1.764, 1.801, 1.810, 1.820, 1.846, y 1.872) en los que incluso se contemplaba la idea de volar el Peñón de Vélez.

En cuanto a la población, convivían allí la guarnición militar, la guarnición reclusa y el estamento civil. Existía una Junta de Arbitrios (civiles

y militares) de la que el presidente era el Comandante Militar. Disponían también de escuelas, telégrafos y correos, hospital militar, iglesia, etc.

Cuando se estableció el Protectorado, los habitantes civiles se fueron a Villa Sanjurjo y con la independencia de Marruecos pasaron a Ceuta o Melilla, quedando desde entonces ocupado el Peñón por una pequeña guarnición militar.

## 2. LA ISLA DE ALHUCEMAS

D. Enrique Arqués ha estudiado la historia de los tres peñones y respecto al de Alhucemas nos manifiesta como su conquista se debe también a los deseos de la corona española con acabar con el corso<sup>1</sup>. Para terminar con las incursiones de los piratas que en todo tiempo tenían en Alhucemas su base y albergue, fue tomada la Isla por la gente de desembarco de una reducida escuadra mandada por el Príncipe de Montesacro. Desde esta ocupación (28 de Agosto de 1.673), ha pertenecido siempre a España, sufriendo casi continuamente la actividad rifeña, que se hizo más violenta a partir del derrumbamiento de la Comandancia General de Melilla (1.921) y expugnación de la línea francesa del Uarga (1.924-1.925), por contar entonces los cabileños con no escaso material de guerra moderno.

Los árabes llamaron al Peñón —XAXARA EN NESER— y posteriormente —BEFEMA—.

Pero lo cierto es que en árabe, a la Bahía de Alhucemas le llamaban —MARSA EL NECOR—, que quiere decir —BAHIA NECOR—, debido al río de este nombre cuya desembocadura la tiene en la Bahía.

La población del Peñón que llegó a contar con cerca de 350 habitantes (se dice que incluso 1.000 personas) incluida la guarnición, realizaba un activo intercambio con la costa vecina y, procedente de ella, exportaba en no despreciable cantidad; pieles, cera virgen, huevos, almendras, pasas, etc. y recibían de Melilla o de la Península; aceite, bujías, arroz, tabaco, té, azúcar y tejidos. Artículos que eran ventajosamente vendidos a los rifeños.

Las islas de mar y tierra, situadas al S.O. del Peñón y a una distancia de él a 800 y 900 metros respectivamente, están deshabitadas, habiendo sido la primera en tiempos no lejanos, cementerio del presidio. En varias ocasiones, el gobierno español acarició la idea de abandonar el Peñón,

---

(1) Enrique Arqués. Las Adelantadas de España. Las plazas españolas del litoral africano del mediterráneo. CSIC. 1966. Madrid.

puesto que la única misión que desempeñaba era la de presidio, y sus guarniciones, eran caras, perjudiciales y daban conflictos. Ciertamente es que la guarnición se sublevó en el 1.838. Los confinados políticos se sublevaron a favor del pretendiente D. Carlos y arrastrando parte de la guarnición, embarcaron 280 hombres en dos buques mercantes que estaban al ancla en la Bahía, siendo apresados en Orán por los franceses. El Peñón ha soportado distintos asedios, sobresaltos y angustias. Desde entonces a hoy unas veces ha estado guardada y otras guarnecida por fracciones de las distintas Unidades del Norte de África.

### 3. LAS ISLAS CHAFARINAS

Tal y como nos decía el cronista oficial de Melilla D. Rafael Fernández de Castro y Pedrera (2), en el primer centenario de la ocupación de las islas, estos tres peñones fueron muy estimados por los marinos que cruzaban el litoral norteafricano, toda vez que servían de refugio cuando el viento dificultaba la navegación, facilidades que no escaparon a la guarnición de Melilla, motivo por el cual se hicieron diversos reconocimientos para su conquista.

Parece ser que el primer reconocimiento de las islas, lo practicó en 1.735 el buque español «San Fernando» con base en el puerto español de Orán (Argelia), apreciando en ellas unas buenas condiciones de refugio de embarcaciones durante los temporales de Levante. Posteriormente en 1773, se levantó por Vicente Dolz el primer plano topográfico de las islas.

Durante el asedio a la plaza de Melilla de 1774, las escuadras españolas utilizaron ese refugio para protegerse de los temporales. España, embebida en una época turbulenta, no prestó atención al archipiélago.

A partir de 1.830, los ojos de muchos navegantes extranjeros se fijaron en los tres peñones y con motivo de la intensa acción francesa en Argel y su desplazamiento hacia la frontera del Muluya, España tuvo miedo de perder el apoyo que prestaban las islas a la navegación entre Melilla y la Península y, fue el motivo de que un brigadier de Ingenieros D. Miguel Santillán, practicara en ellas un detenido reconocimiento para estudiar su ocupación y artillado, en 1.845.

Durante un Consejo de Ministros celebrado en Madrid el 26 de junio de 1.847, se acordó la ocupación de Chafarinas y guarnecerlas con un

---

(2) Primer centenario de la ocupación de Chafarinas. Rafael Fernandez de Castro y Pedrera. Revista Africa. CSIC.1947.

fuerte destacamento, siendo encargado de esta misión el entonces Capitán General de Granada D. Francisco Serrano Domínguez. Se prepararon en Málaga los transportes «Carmen», «S. Joseph», «Carmelita» y «Tomás», que habrían de conducir 550 soldados pertenecientes a los Batallones de África y Navarra, 8 piezas de artillería, tren de fortificación y obreros especializados de ingenieros. Previamente se habría practicado con disimulo un último reconocimiento de las islas por orden del Comandante Militar de Melilla, quien simulando un viaje de recreo estudió la isla central donde debía instalarse la guarnición.

El día 4 de enero de 1848 salió la expedición para Melilla, donde fue recibido con todos los honores. En la tarde del 5 embarcaron las tropas en las embarcaciones que hacían el servicio de correos en las Plazas Menores.

Se organizó el convoy bajo la dirección del vapor «VULCANO», de la Armada. Poco después de iniciado el desembarco bajó a tierra el General Serrano, enarbolando la Bandera Española, para tomar posesión del archipiélago con las palabras de ritual, disparándose a continuación los 21 cañonazos de ordenanza.

Aunque el aparato de la ocupación, realizada felizmente sin tropiezos, alarmó a los moros de la costa próxima, cuya actitud en un principio, obligó a reforzar los puestos de vigilancia de la Plaza de Melilla, no llegó a producirse ninguna agresión. El 14 de Enero regresó Serrano a Melilla y, pocos días después, a Málaga, dejando el destacamento instalado y en condiciones de vida y defensa.

Las obras de fortificación se mejoraron con posterioridad, como igualmente los alojamientos, habiéndose invertido una gran cantidad el Ministerio de Defensa en remodelar la zona de vida de las mismas a lo largo de los últimos años noventa estando actualmente como queda en las fotos anexas a este estudio.

Hoy cuentan las islas Chafarinas con una reducida guarnición del Grupo de Regulares de Melilla y población civil, en ocasiones, (biólogos) en la isla central y un cementerio en la del Rey.

La ocupación puede calificarse de muy oportuna por el hecho de que, poco después de ondear en la isla de Isabel II la Bandera Española, se acercó a ella, una escuadra francesa al mando del almirante Mucchez, que se suponía tenía orden de desembarcar en el archipiélago, y que, al encontrárselas ya guarnecidas por nuestros soldados, se volvió a Orán, aceptando el hecho consumado.

En 1855 se realizaron los estudios para unir la Isla de Isabel II y la del Rey por medio de una escollera y cuando se creía que se iban a iniciar los

trabajos llegó la propuesta de abandono que no prosperó debido a las reticencias de varios departamentos ministeriales, al igual que en 1.861 se trató de desguarnecer el Peñón de Vélez.

La importancia de las Islas Chafarinas es básica hasta los primeros años del siglo XX, en los que se construye el puerto de Melilla, toda vez que hasta dichas fechas, no existía otro fondeadero de dichas características en toda la costa oriental de Marruecos, a disposición de las necesidades españolas.

Si bien para España ha perdido gran parte de su importancia, no así para Marruecos que solo posee dos puertos de dichas características en el litoral mediterráneo, Alhucemas y Beni Enzar en la frontera con Melilla.

### III. BASES JURÍDICAS DE LA SOBERANÍA SOBRE LOS DESTACAMENTOS MILITARES

Tras la mención histórica sobre el porqué de la españolidad de los tres destacamentos debemos centrarnos ahora en la justificación que actualmente somete los mismos a la soberanía de nuestra Nación. En primer lugar debemos basarnos en el Derecho Internacional.

#### 1. TRATADOS INTERNACIONALES QUE RECONOCEN LA ESPAÑOLIDAD DE LOS PEÑONES.

En ninguna norma interna vigente se recoge la consideración de territorio nacional de las Islas y Peñones mencionados.

Para ello es preciso remontarse a los Tratados firmados entre España y el Sultán de Marruecos entre los Siglos XVIII y XIX, en los que se mencionan los destacamentos de Vélez de la Gomera y Alhucemas.

Como manifiesta el Dr. REMIRO BROTONS (3) el Gobierno Español ha sostenido que los peñones de Vélez de la Gomera y de Alhucemas, forman parte de España desde su misma constitución como Estado, antes de la existencia de Marruecos como entidad política y las Islas Chafarinas, fueron ocupadas en 1847, cuando se encontraban abandonadas y des pobladas, siendo el ejercicio de la soberanía sobre esos territorios permanen-

---

(3) Antonio Remiro Brotons. Derecho Internacional Público: 1. Principios Fundamentales. Ed. Tecnos. 1983. Madrid

te y efectivo y lo que es más importante reconocido por los diversos Tratados firmados por España y Marruecos.

Los Tratados fundamentales suscritos entre ambos reinos a los que hace referencia el Doctor REMIRO y cuyo articulado hemos obtenido en Datos para la Historia de Melilla (1497-1997) y reunidos por el encargado del Archivo Histórico de Melilla D. Vicente Moga (4) son los siguientes, pese a que el Doctor Remiro omite dos de ellos a los que nosotros sí hacemos referencia y que son el de 25 de agosto de 1844 y el Convenio de Larache de 6 de mayo de 1845:

1. Tratado de Paz y Comercio firmado en Marraquesch el 28 de mayo de 1767. En el artículo 15 del mismo se establece que «Todo cristiano o renegado que se refugie en los presidios o a bordo de los navíos o embarcaciones de S.M.C., queda libre; así como todo mahometano o renegado que en los puertos de España se refugie en las embarcaciones de guerra de S.M.I.»

Aparecen ya las primeras menciones a los Presidios, denominación originaria que se dio a las posesiones del Norte de Africa, incluidos los dos citados peñones.

En el artículo 19 del mismo Tratado se prohíbe la ampliación de los límites de los cuatro presidios (Ceuta, Vélez, Alhucemas y Melilla) pues «desde el tiempo que se tomaron, fijaron sus límites SS.MM.II. por dictamen de sus Taleb y Sabios, y juraron no alterarlos, cuyo juramento han practicado y practican todos los emperadores, y es causa que S.M.I. no pueda concederlo, sin embargo que su real ánimo quisiera extenderse mucho más».

2. Tratado de Paz, Amistad, navegación, Comercio y Pesca, firmado en Mequinez el 1 de marzo de 1799. Dicho Tratado viene a ratificar el anteriormente citado y otros dos que, relativos al comercio mercante, no afectaban a las posesiones españolas.

En el artículo 14 del mismo se señala que «Los vasallos de S.M.C. que deserten de los presidios de Ceuta, Peñón, Melilla y Alhucemas, serán conducidos desde luego que lleguen a territorio de Marruecos a presencia del Cónsul General, quedando a disposición de éste... Pero, si puestos ante dicho Cónsul, dijese o insistiese en abrazar el mahometanismo, entonces los recogerá el Gobierno marroquí». El artículo 15 nuevamente viene a hacer referencia a la ampliación de los límites, necesidad planteada por España por motivos de seguridad y autoabastecimiento de los citados presidios, así referente a los peñones el citado artículo manifiesta: «Al paso

---

(4) Vicente Moga Romero y otros. Datos para la historia de Melilla (1497-1997) Volumen II. UNED. Melilla.1992

que ha habido la mejor armonía entre dicha plaza (Ceuta) y los moros fronterizos, es bien notorio cuan inquietos y molestos son los de Melilla, Alhucemas y el Peñón, que a pesar de las órdenes de S.M. marroquí no han dejado de incomodarlas continuamente...queda acordado por este nuevo tratado que las fortalezas españolas usen del cañón y del mortero...pues la experiencia ha demostrado que no basta el fuego del fusil para escarmentar dicha clase de gentes». El artículo 25 recoge nuevamente el derecho de asilo que correspondía a «los esclavos cristianos de cualquier potencia que se refugien en Ceuta, Melilla, Peñón y Alhucemas».

3. El 25 de agosto de 1844 se firma el Acuerdo satisfaciendo varias reclamaciones entre el Gobierno Español y el Rey de Marruecos, en el que por el Rey de Marruecos se considera a la población rifeña «hombres sin ley que deben mirarse muchas veces mucho menos que súbditos comunes, como bandidos salvajes, que están fuera del dominio de la Ley y no sujetos actualmente a su autoridad.

4. El Convenio de Larache de 6 de mayo de 1845, nuevamente viene en su artículo 2 a regular el problema fronterizo y manifiesta: «El Sultán de Marruecos dará sus órdenes y prevendrá eficazmente a los moros fronterizos de Melilla, Alhucemas y Peñón de la Gomera a conducirse como corresponde con los habitantes de dichas plazas y con los buques que se aproximen a sus costas».

5. Convenio ampliando los términos jurisdiccionales de Melilla y pactando la adopción de las medidas de seguridad necesarias para la seguridad de los presidios españoles en la costa de Africa, firmado en Tetuán el 24 de agosto de 1859.

En su artículo 6 se preservaba la seguridad de los peñones para lo que el rey de Marruecos dispondría el establecimiento de «un Caid con las tropas suficientes, a fin de hacer respetar los derechos de España» Finalizaba el Convenio manifestando que las tropas a destacar en las proximidades tanto de Melilla como de los Peñones, serían del ejército marroquí «sin que pueda encomendarse este encargo ni a jefes ni a tropas del Rif.»

6. Tratado de Paz y Amistad, firmado en Tetuán el 26 de abril de 1860, que confirma las cesiones territoriales de ampliación del territorio de Melilla y confirma las garantías privilegios y guardias moras del Rey a favor del Peñón de Vélez y Alhucemas, tal y como manifestaba el artículo 6 del Convenio citado.

Estos son los textos que a nivel internacional reconocen la españolidad de los tres destacamentos militares citados. Junto a ellos otros textos establecen la españolidad de Ceuta y Melilla pero exceden al presupuesto de este estudio. Además de ello es importante hacer referencia a las resolu-

ciones de Naciones Unidas en materia de descolonización y a las reivindicaciones marroquíes en la materia.

## 2. REGULACION INTERNA DE LOS TERRITORIOS NORTEAFRICANOS.

Hemos visto hasta este momento la regulación sobre las islas y Peñones, en el ámbito internacional así como su problemática reivindicatoria conforme a los dictados de la resolución 1514 y 1541 de Naciones Unidas. Ahora bien, ¿cuál es el carácter que la regulación española ha dado a los territorios norteafricanos?.

Respecto de la regulación de las islas y peñones hay que decir que sobre ellos ha predominado el régimen castrense. Dicha situación se mantuvo hasta la promulgación de la Ley Provincial de 1882, en que los dos peñones y las islas Chafarinas, junto con Melilla, pasaron a integrarse en la provincia de Málaga.

A partir de 1912 y con la instauración del Protectorado, por los avatares militares de la época, pasaron a depender del Alto Comisario en Marruecos, autoridad que, si bien solía recaer en un militar en activo dependía administrativamente del Ministro de Estado.

Dicho Alto Comisario actuó con una cierta indefinición administrativa hasta 1927, en que producida la pacificación por Ley de 31 de octubre de 1927, se creó una circunscripción única en la que el Alto Comisario tenía las funciones de Gobernador Civil de los territorios. Normalmente la figura del Alto Comisario fue utilizada por éstos para ejercer su jurisdicción y toma de decisiones sobre las dos autoridades militares máximas del Protectorado que eran los Comandantes Generales de Ceuta y Melilla, si bien durante los años anteriores al desastre de 1921 la figura de Comandante General de Ceuta y Alto Comisario recayó en la misma persona por cuanto el Alto Comisario tenía su residencia en Tetuán.

La Ley de 17 de mayo de 1952, por la que se regulaba el régimen jurídico de las Corporaciones Locales, preveía la constitución en los destacamentos de corporaciones locales.

Esta situación venía determinada por el hecho de la existencia de población civil en dichos destacamentos. Así en el censo de 1960:

### VÉLEZ DE LA GOMERA

Población de derecho: 39 habitantes.

Población de hecho: 152 habitantes.

## ALHUCEMAS

Población de derecho: 20 habitantes.

Población de hecho: 139 habitantes.

## ISLAS CHAFARINAS

Población de derecho: 90 habitantes.

Población de hecho: 239 habitantes.

La diferencia entre una y otras cifras como manifiesta el Doctor García Flórez (5), se debe a que en la población de hecho se incluía la guarnición militar.

Si bien esta situación se produce a partir de la pacificación y la fundación a primeros de los años treinta de la ciudad de Villa Sanjurjo (Alhucemas) que despobló el peñón de alhucemas y Torres de Alcalá que hoy mantiene pese a la independencia dicha denominación y que despobló el cercano peñón de Vélez.

Anteriormente a dicha situación según autores, la población de los peñones estuvo entre las trescientas y las quinientas personas y la de las Islas Chafarinas llegó a las tres mil quinientas. Población que conociendo las condiciones de vida existente es a todas luces desproporcionada.

La Ley de 22 de diciembre de 1955 sobre régimen económico y financiero de Ceuta y Melilla proclama en su base primera la «soberanía y nacionalidad plena e inalienable de estos territorios y sus dependencias». Según su base tercera serán a efectos aduaneros puertos francos.

En el Decreto de 21 de marzo de 1958 se ampliaban las disposiciones relativas a la limitación de adquisición de propiedades por extranjeros en Vélez de la Gomera, Alhucemas y Chafarinas.

El Decreto nº 487, de 25 de febrero de 1965 divide el litoral español en provincias y distritos marítimos, incluyendo el litoral de las islas y peñones en la región sur mediterránea: «el litoral de los territorios de soberanía correspondientes a ... Islas Chafarinas, Peñones de Vélez de la Gomera y Alhucemas». Este Decreto venía a sustituir al Decreto de 22 de marzo de 1946 dictado por el Ministerio de Marina y al Dahir de 25 de abril de 1946, dictado por la Administración Pública del Protectorado, en el que se hacía la división del litoral de dicho Protectorado en Intervenciones y distritos militares de Marina.

---

(5) Dionisio García Flórez. Ceuta y Melilla: Cuestión de estado. Ciudad Autónoma de Melilla. Ciudad Autónoma de Ceuta. 1999.

El Decreto de 1965 fue sufriendo diversas modificaciones, por Decreto de 14 de diciembre de 1973 y por Real Decreto de 3 de mayo de 1977 y 4 de noviembre de 1988, pero que no han afectado al litoral de las Islas y Peñones. En particular, en el Decreto de 1973 se recoge como integrantes de la provincia marítima de Melilla, el litoral de Melilla, así como el de los peñones de Vélez de la Gomera, Alhucemas y Chafarinas. Dicho Decreto debe ser puesto en consonancia con la Ley 10/1977 de 4 de enero de Reglamentación española sobre su mar territorial.

La Constitución española de 1978, en su artículo 69, señala que el Senado es la Cámara de representación territorial. En su número 3 hace referencia a la representación de las provincias insulares y en el número 4 a las poblaciones de Ceuta y Melilla. Así pues, no se hace mención alguna a las Islas y peñones de soberanía, toda vez que en las mismas no existe censo de población y más aun actualmente no hay población permanente en las mismas ni civiles ni militares.

El artículo 137 de la misma Carta señala que el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y las Comunidades Autónomas que se constituyan.

El artículo 141.4 señala que en los archipiélagos las Islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

Ninguno de estos principios es aplicable a los territorios objeto de nuestro estudio.

¿Quiere esto decir que se encuentran fuera de la Constitución?.

Parece que no por cuanto el artículo 8 de la misma establece como una de las misiones de las Fuerzas Armadas el defender la integridad territorial del Estado, artículo que se debe poner en relación con el Capítulo III del Título III «De los Tratados Internacionales», y en particular, el artículo 96, según el cual «Los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno.

La disposición transitoria Quinta de la Constitución española establece que las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y si así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica en los términos previstos en el artículo 144.

Como consecuencia de ello a partir de mediados de los años 80, se empezaron a esbozar proyectos de estatuto de autonomía para ambas ciudades. En el proyecto de ley de estatuto de autonomía de Ceuta se establecía que: «el territorio de la Ciudad de Ceuta, es junto con el Peñón de

Vélez de la Gomera y la isla del Perejil, el comprendido en la delimitación actual de su territorio municipal».

En el proyecto de estatuto de autonomía de Melilla en su artículo 3.1 se establecía como ámbito de aplicación: «se extiende el territorio de la Comunidad al peñón de Alhucemas, al peñón de Vélez de la Gomera y al archipiélago de las Chafarinas, formado por las islas del Congreso, de Isabel II y del Rey Francisco».

No obstante ello ni en el estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta, aprobado por Ley Orgánica 1/1995, ni en el estatuto de autonomía de la Ciudad de Melilla, aprobado por Ley Orgánica 2/1995, se incluyen los territorios de soberanía. Así en el artículo 2 de ambos Estatutos se establece que el territorio de la Ciudad de Ceuta y Melilla es el comprendido en la delimitación actual de su territorio municipal, que en el caso de Melilla es el concertado en el Tratado de 1859 ampliado en 1862 con Marruecos, por lo cual los territorios de soberanía han quedado fuera de la organización territorial del estado español, no pudiendo considerarse como inclusión las referencias que a ellos se hacen en las delimitaciones marítimas o en algún Real Decreto que más adelante citaremos respecto a Medio Ambiente.

Curiosamente la única regulación que se hace de estas islas y peñones es la recogida por la organización militar a quien corresponde su defensa.

No por ello deben abrazarse las tesis abandonistas de los territorios de soberanía si nos ceñimos al artículo 2 de la Constitución en virtud del cual la propia Constitución se basa en la «indisoluble unidad de la Nación española».

No existen pues competencias municipales o autonómicas sobre dichos territorios, lo que se debería extender a la autoridad de los Delegados del Gobierno, como representantes del Gobierno en el Territorio de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Así esta Institución viene regulada en el Capítulo II del Título II de la Ley 6/1997 de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Según el artículo 22 de dicha norma corresponden a los Delegados del Gobierno las funciones de representación del Gobierno en el territorio de la Comunidad Autónoma y de coordinación entre los órganos territoriales de la Administración General.

En cumplimiento de la disposición final segunda de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, procedió a la integración orgánica en las Delegaciones del Gobierno de los servicios

periféricos de los Ministerios de Fomento, Educación y Cultura, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación y Sanidad y Consumo, suprimiéndose simultáneamente las Direcciones Provinciales aún existentes en los citados Departamentos, por lo que expresamente se excluían de esta integración las Delegaciones de Defensa.

La disposición adicional primera de la citada norma excluye la organización militar y las Delegaciones de Defensa de la integración en la estructura periférica general del Estado como dependiente de las Delegaciones del Gobierno:

Disposición adicional primera. La organización militar y las Delegaciones de Defensa.

1. La organización militar se rige, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/1980, reformada por la Ley Orgánica 1/1984, por su legislación peculiar.

2. Las Delegaciones de Defensa permanecerán integradas en el Ministerio de Defensa y se regirán por su normativa específica.

Como decíamos será la regulación militar la que vendrá a integrar en su organización el territorio de estos destacamentos. La Zona Militar de Melilla, abarca, además del término municipal de la ciudad, tres destacamentos militares de soberanía. Los citados destacamentos militares, están adscritos a la guarnición de Melilla, conforme al Real Decreto 1132/1997 de 11 de julio, por el que se Reestructura la organización militar del territorio nacional. Dicha norma en su artículo 3 establece:

Artículo 3. Zonas Militares.

Las Zonas Militares extrapeninsulares tendrán una denominación geográfica propia, quedando definidas como se expresa a continuación:

4. Zona Militar de Melilla, con Mando y Cuartel General en Melilla; comprende la Ciudad de Melilla, los peñones de Vélez de la Gomera y de Alhucemas y las islas Chafarinas.

No cabe duda sobre el carácter militar de estos destacamentos, al margen de que puedan albergar en su caso otros organismos, tal y como se recoge en la Instrucción 302/98 del Jefe de Estado Mayor del Ejército que en su Anexo B «Organización Territorial del Ejército», cataloga dichos Destacamentos como Acuartelamientos.

A mayor abundamiento el territorio comprensivo de las Islas y Peñones de soberanía dependientes de la Comandancia General de Melilla se encuentran inscritos en el Registro de la Propiedad de Melilla como Propiedad del Estado, obtenida por derecho de conquista afectos al Ramo Ejército, en el caso de las tres Islas comprensivas del Archipiélago de las Chafarinas y la Isla de Alhucemas, la Isla de Tierra y la Isla de Mar. Por

otro lado consta que el Peñón de Vélez de la Gomera está inscrito de igual manera en el Registro de la Propiedad de Ceuta.

Únicamente el Real Decreto 1115/82 de 17 de abril creó el Refugio nacional de Caza de las Islas Chafarinas, quedando delimitado en este refugio la totalidad del archipiélago.

#### IV. PROBLEMÁTICA PLANTEADA SOBRE LAS ISLAS Y PEÑONES.

##### 1. LA PROBLEMÁTICA DE LAS REIVINDICACIONES MARROQUÍES SOBRE LAS ISLAS Y PEÑONES.

Las reivindicaciones marroquíes sobre las posesiones españolas en el Norte de Africa siempre han ido unidas a situaciones desestabilizadoras en el interior de Marruecos. La reivindicación marroquí tiene su origen tal y como manifiesta Dionisio García Florez (6) en los postulados del Gran Magreb, elaborados en 1944 por Allal El Fassi, fundador del partido Istiqlal, según el cual Marruecos abarcaría parte de Mali, Mauritania, el Sahara, parte de Argelia y el actual Marruecos incluyendo los territorios españoles y asumidos por la corona alauita tras la independencia.

La declaración conjunta Hispano marroquí por la que se pone fin al Protectorado de España sobre Marruecos, el día 7 de abril de 1956 dice: «En consecuencia el Gobierno español reconoce la independencia de Marruecos...renueva la voluntad de respetar la unidad territorial del imperio que garantizan los tratados internacionales».

Esta última frase es en la que se basa España para no ceder los actuales territorios de soberanía, toda vez que los Tratados citados y suscritos por ambas naciones, reconocen la soberanía española sobre los mismos. Sin embargo el campo de actuación de las reivindicaciones marroquíes ha sido fundamentalmente el internacional hasta el llamado espíritu de Barajas, a partir del cual y ante las nulas expectativas, Marruecos comenzó a reivindicar las posesiones en el ámbito bilateral. A fuer de ser sinceros debemos manifestar que ni tan siquiera la postura española ha dejado de ser ambigua respecto a la españolidad de las islas y destacamentos.

En 1958 Naciones Unidas interesa de España la relación de territorios no autónomos, esto es, Colonias, a lo que España responde que no tiene

---

(6) Dionisio García Flórez. Obra citada.

ninguna mediante la conversión en provincias el 10 de enero de 1958, de las hasta entonces colonias de Ifni y Sahara, que se unían a la ya anterior provincia española de Río Muni y Fernando Poo.

El 24 de noviembre de 1959, ante la XIV Asamblea General de Naciones Unidas, entonces con posturas muy anticolonialistas, Marruecos reclama el entendimiento con España para la devolución de los territorios reclamados.

El 11 de noviembre de 1960, en la IV Comisión de Naciones Unidas, España reconoce que administra territorios no autónomos, incluyendo como tales a Ifni, Sahara y Guinea Ecuatorial, pero excluyendo Ceuta y Melilla, como pretendía el delegado marroquí. Votada una enmienda para incluir en la lista de territorios no autónomos a Ceuta, Melilla y las Islas canarias, fue desestimada, quedando excluidos los citados territorios de la resolución 1514 y de la 1541 de 14 y 15 de diciembre de 1960, que abren el proceso descolonizador.

Dicha resolución 1541 establecía cuales eran los requisitos para considerar un territorio como susceptible de ser considerado no autónomo o colonia: separación geográfica, diferencias étnicas y culturales, de carácter administrativo, político, jurídico, económico o histórico.

En 1961, el Rey Hassan II, en su intervención ante la Conferencia de Países No Alineados de Belgrado reclamó la «devolución» de los «enclaves españoles», para acallar las críticas en su país derivadas del levantamiento popular que con origen de su visita a la villa de Alhucemas, se produjo en la provincia rifeña.

El 31 de agosto de 1961, las últimas banderas de la legión que continuaban estacionadas en territorio marroquí se retiran a Ceuta y Melilla, lo que Marruecos consideró una provocación al estimar ambas ciudades como de su soberanía.

Asentada en su política exterior y asegurado su poder en el interior, la política del monarca alauita hacia Ceuta y Melilla sufre un giro de distensión.

A lo largo de los siguientes años, Marruecos propone la bilateralización del conflicto, sacándolo de los foros internacionales, llegando a ser propuesta por España la cesión de Ifni y las posesiones menores a cambio del reconocimiento marroquí de la soberanía española de Ceuta y Melilla.

Más tarde en plena crisis por el estado de salud del General Franco, el embajador de Marruecos ante Naciones Unidas solicitó el 30 de enero de 1975, mediante carta al Comité especial para la descolonización (Comité de los veinticuatro) la inclusión de Ceuta, Melilla, Velez, Alhucemas e Islas Chafarinas, entre la lista de Colonias objeto de descolonización, al igual que se debía considerar Gibraltar una colonia.

La reacción española fue dura y así, mediante carta del embajador ante Naciones Unidas al mismo comité, España manifiesta que las gestiones del gobierno marroquí «constituyen una tentativa destinada a quebrantar la unidad nacional e integridad territorial de España, e incompatibles, por tanto, con los propósitos y principios de la Carta de Naciones Unidas».

La actitud de Marruecos no pretendía otra cosa que el abandono por España del Sahara como así se produjo y su partición entre Marruecos y Mauritania.

El resto de las posesiones han ido sufriendo reiteradas reclamaciones hasta nuestros días si bien la cuestión desde la diplomacia marroquí se ha equiparado a la situación del peñón de Gibraltar. La última de dichas reivindicaciones se ha producido hace unos meses en el marco del enfriamiento de las relaciones diplomáticas entre ambos países con la retirada del embajador marroquí y la creación de una oficina marroquí para la «recuperación de los territorios ocupados»

El planteamiento desde el punto de vista español es diferente, ya que los territorios mencionados no se consideran colonias por no cumplir los requisitos delimitados por Naciones Unidas para ser considerados como tal. Desde la óptica española como señala REMIRO BROTONS (7) el gobierno español sostiene que Ceuta, Melilla y los enclaves de Vélez y Alhucemas forman parte de España desde su constitución y antes de la existencia como tal del reino de Marruecos.

Por otro lado las Islas Chafarinas fueron ocupadas en 1847, cuando se encontraban desocupadas y abandonadas. A esto se añade el reconocimiento de la soberanía española que sobre dichas posesiones hacen los tratados bilaterales suscritos entre España y Marruecos a lo largo del siglo XVIII y XIX.

Para el Doctor REMIRO la existencia de esos tratados se basa en un sustrato microimperialista que ha tenido la política española en el Norte de Africa, toda vez que los mismos siempre han pretendido asegurar su defensa mediante la ampliación de sus territorios y la desmilitarización del campo circundante. Para el profesor citado la propia legislación española no ha compartido siempre el carácter nacional de estos territorios.

A mi juicio esta tesis es solo parcialmente cierta. Si analizamos los textos convencionales citados veremos que todos tienen fundamentalmente un componente comercial derivado del importante intercambio de mercancías que se producía entre España y Africa, desde donde se recibían las materias primas que a través de la ruta de Tombuctú a Erfoud cruzaban el

---

(7) Antonio Remiro Brotons. Obra citada.

desierto del Sahara y llegaban a España desde donde derivaban hacia Europa y a través de España se satisfacía el reino de Marruecos de los productos manufacturados que precisaba.

Dicho comercio que era fundamental para España, no tenía otra ruta de entrada que a través del Mediterráneo, toda vez que la ruta atlántica por el Tratado de Sintra estaba en manos de los portugueses que también dispusieron de diversas factorías en el Marruecos occidental como Mogador, (actualmente Essaouira) o El Jadida.

La necesidad del establecimiento de bases defensivas fue la única manera de luchar contra los corsarios berberiscos que durante siglos asolaron las costas españolas de Andalucía y Levante, siendo testigos mudos de ello las múltiples torres defensivas que jalonan la costa malagueña y almeriense. Es decir que el cariz imperialista solo podría reconocerse en España tras la Carta de Algeciras y el establecimiento del protectorado entre 1912 y 1956. De esa época guarda España probablemente más que otra cosa un resquemor hacia lo magrebí probablemente derivado del conflicto de 1921 con el derrumbamiento de la Comandancia General de Melilla y la muerte de una cifra nunca aclarada de militares españoles que se cifra según los autores entre ocho y veinte mil, martirizados en la desbandada producida tras la caída de Annual.

Tampoco podemos compartir el criterio sostenido por el Doctor Remiro de la expulsión de los territorios norte africanos de la población autóctona a lo largo del siglo XIX y su sustitución por comerciantes y funcionarios llegados de la península. Dejando de lado precisamente la situación de las islas y peñones, las ciudades de Ceuta y Melilla no sufrieron expulsiones en masa de ningún tipo de población por cuanto la población autóctona nunca residió en los territorios de las ciudades al no estar autorizados a ello y en particular la ciudad de Melilla, la antigua Rusadir se encontraba abandonada y en ruinas con la llegada del conquistador Pedro de Estopiñán el 17 de septiembre de 1497, siendo colonizada por población europea y no es sino a partir de la paz de 1896, tras la Guerra de Margallo, cuando la presión de la población obligó a salir de los recintos defensivos hacia el campo exterior pese a que desde 1859 se encontraban los lindes de la ciudad tal y como hoy existen.

Todo ello no ha impedido que en la actualidad aproximadamente el 30% de la población de ambas ciudades profese la religión musulmana.

Por otro lado en las islas y peñones la población siempre fue europea y conformada por los presidiarios, guarnición y comerciantes con sus familiares que negociaban con la costa adyacente.

¿Cuál es pues el fundamento de la españolidad de los destacamentos militares?. Indudablemente la soberanía de los mismos va íntimamente ligada a la del resto de las Plazas norteafricanas.

Tras la entrada de España en la Organización atlántica y el desmembramiento del bloque soviético la principal amenaza al mundo occidental procede precisamente de la inestabilidad del magreb y de los países árabes en general. A ello hay que unir la presión demográfica de los países africanos hacia Europa. En este contexto el mantenimiento de la soberanía de cualquier posesión en el Norte de África es vital para España.

En 1987 Marruecos propone a España la creación de una célula de reflexión como marco sobre el que resolver el conflicto planteado por Ceuta y Melilla.

Dicha célula fue rechazada por España y al contrario se iniciaron los proyectos para la concesión de estatuto de autonomía a Ceuta y Melilla. Marruecos consideraba que la concesión de estatuto de autonomía era un gesto inamistoso de España.

El 29 de septiembre de 1994, Marruecos ante la 49 Asamblea General de Naciones Unidas vuelve a reclamar la entrega de Ceuta y Melilla, pero pidiendo ahora un proceso similar al de Hong Kong y Macao.

## 2. AGUAS JURISDICCIONALES.

El principal problema planteado en torno a la españolidad de las islas y peñones es el de sus aguas jurisdiccionales, que ha dado lugar a no pocos incidentes entre patrulleras de la Armada marroquí y buques de bandera española, así como entre la Armada española y la marroquí.

Marruecos nunca ha reconocido mar territorial a Ceuta, Melilla y los tres destacamentos militares, pese al hecho de reconocer la soberanía española por los Tratados Internacionales ya citados, inclumpliendo taxativamente con ello la Convención de Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 1982, firmada en Montego Bay. El motivo de ello son sus reclamaciones anexionistas, unida a la política tibia del gobierno español en la materia.

El artículo 2 de la citada Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, y que fue firmada por España y Marruecos junto con 133 estados más, señala que «La soberanía del estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores... a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial».

El artículo 3 de la misma Convención determina que la anchura del mar territorial tendrá «un límite que no exceda de doce millas marinas medidas a partir de las líneas de base», quedando estas líneas de base definidas en los artículos 5 y 7, según se trate de líneas de base normal, esto es, la línea de bajamar a lo largo de la costa o líneas de base recta, como líneas que unen los puntos señalados en las costas que tengan profundas aberturas y escotaduras o una franja de islas.

La determinación del mar territorial que no debería plantear mayores problemas, ante la asunción de las indicaciones de la Convención por parte de España y Marruecos, debido al trasfondo político de las reivindicaciones soberanistas de los magrebíes, ha determinado el no reconocimiento de aguas territoriales, no solo a las islas y peñones, sino también a las dos ciudades autónomas, lo que además ha venido avalado por la errática política española en esta materia.

El artículo 15 de la Convención señala que cuando las costas de dos estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados». Dicho artículo refiere la posibilidad de utilización de otros criterios delimitadores en el caso de derechos históricos u otras circunstancias especiales, pero siempre respetando el derecho al mar territorial.

Esta disposición fue asumida por la ley interna española, mediante la Ley de 4 de enero de 1977 reglamentadora del mar territorial, la cual en su artículo 4 establece la equidistancia como forma de delimitar el mar territorial español frente a los países vecinos, cuyas costas se encuentren frente a las españolas, una vez realizada la proclamación sobre la soberanía del Estado español, que «se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, al mar territorial adyacente a sus costas».

Es decir que la Convención de derecho del Mar reconoce el derecho de delimitación del mar territorial a todos los estados costeros.

A mayor abundamiento el artículo 121.2 señala que «salvo lo dispuesto en el epígrafe 3 (rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia), el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán determinados de conformidad con las disposiciones de esta Convención». Es decir que se podría plantear que los destacamentos militares objeto de este estudio, no serían considerados islas sino que estarían incluidas en el concepto de roca del epígrafe 3, lo que de cualquier forma, si bien no los autorizaría a poseer

zona económica exclusiva o plataforma continental no les impediría tener mar territorial.

Pese a ello, como hemos dicho Marruecos no reconoce a los territorios de soberanía situados en su costa, mar territorial, por cuanto, contraviniendo lo establecido en la Convención firmada, por Decreto de 21 de julio de 1975, fijó las líneas de base recta delimitadoras de su mar territorial, incluyendo en las mismas las aguas de los territorios de soberanía española e incluso utiliza cotas de soberanía española para fijar los puntos sobre los que trazar las líneas de base.

En este sentido encierra dentro de la línea de base recta que parte de Punta Almina, en las inmediaciones de Ceuta, hasta Cabo Negro las aguas territoriales de Ceuta. En segundo lugar encierra en sus aguas jurisdiccionales el peñón de Vélez de la Gomera al trazar una segunda línea desde la desembocadura del Oued Laou hasta la desembocadura del Oued Bades. Así mismo traza otra línea encerrando el peñón de Alhucemas y las islas de tierra y de mar dentro de la Bahía de Alhucemas y por último traza una línea tomando como referencia los llamados farallones en la punta del Cabo Tres Forcas hasta la punta de Kariat Arkemane, encerrando Melilla y de allí a la isla del Congreso, de soberanía española terminando en la playa de Saidia, frontera con Argelia.

Esta medida contraviene lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Convención en virtud del cual «El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un estado de forma que aisle el mar territorial de otro estado de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

En el caso de las islas Chafarinas, a mayor abundamiento, le sería de aplicación la definición de archipiélago que da el artículo 46.b) de la Convención y el reconocimiento que a los mismos hace dicha Convención de mar territorial.

Pero es que la regulación española, poco ayuda a mejorar la situación por cuanto es el Decreto 2510/1977 de 5 de agosto, el que fijó las líneas de base recta en la costa española, olvidando delimitar dichas líneas en Ceuta y Melilla y sus destacamentos, por lo que la postura marroquí encuentra un inesperado apoyo en la propia legislación interna española.

Constan en las Normas de Régimen Interior de los tres destacamentos y aprobadas por el General Jefe de la Zona Militar de Melilla, la adscripción de una guarnición de la Compañía de Mar de Melilla, unidad heredera de los «38 hombres de mar», que arribaron con Pedro de Estopiñan a la conquista de Melilla. Dicha guarnición tiene como misiones, además de las propias de realizar las labores propias de desembarco de materiales a los destacamentos, la de articular el uso de los botes adscritos a los desta-

camentos y finalmente la expulsión de aquel personal o embarcaciones no autorizado que penetre en una distancia de 500 metros de los mismos o por el mar interior de las Islas Chafarinas. Esta postura no encuentra un apoyo en la normativa interna, si bien se podría apoyar en la ley 10/77 citada o en la ley 8/1975 de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional y su reglamento desarrollador, aprobado por Real Decreto 689/1978 de 10 de febrero. Sin embargo, la medida de ese supuesto mar territorial no parece encontrar acomodo legal toda vez que en el caso de los destacamentos se podría hacer una interpretación extensiva de la consideración de zona de seguridad de los acuartelamientos para referirnos al mar territorial. Así el artículo 1 del Reglamento citado señala: «Para salvaguardar los intereses de la Defensa Nacional y la seguridad y eficacia de sus organizaciones e instalaciones, quedarán sujetos a las limitaciones previstas en la Ley los derechos sobre bienes situados en aquellas zonas del territorio nacional que en la misma, desarrollada por el presente Reglamento de ejecución, se configuran, con arreglo a la siguiente clasificación:

1. De interés para la Defensa Nacional.
2. De seguridad de las instalaciones militares o de las instalaciones civiles declaradas de interés militar.
3. De acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros.

Conforme a ello el artículo 2 define que son zonas de interés para la Defensa Nacional como «las extensiones de terreno, mar o espacio aéreo que así se declaren en atención a que constituyan o puedan constituir una base permanente o un apoyo eficaz de las acciones ofensivas o defensivas necesarias para tal fin».

El artículo 5 del citado reglamento establece que la declaración de zona de interés para la Defensa Nacional, lo debía ser por Decreto aprobado en el Consejo de Ministros. Por supuesto dicha declaración en el caso de los destacamentos del norte de Africa no ha sido realizada, por lo que para la aplicación de la normativa contenida en este Decreto se aplicaba extensivamente la declaración que en tal sentido hacía el Decreto de 1933 de Costas y Fronteras, conforme al cual eran zona de interés todas las posesiones españolas del Norte de Africa.

Conforme al mencionado reglamento toda instalación militar y como ya hemos aclarado así hay que entender las islas y peñones, gozan de una zona de seguridad dividida en dos apéndices próxima y lejana.

A los efectos del Reglamento objeto de nuestro estudio, deben ser entendidas como instalaciones militares del grupo primero enumeradas en el epígrafe primero del artículo 8.1: «Bases terrestres, navales y aéreas y estaciones navales; puertos, dársenas y aeródromos militares; acuartela-

mientos permanentes para unidades de las fuerzas armadas; academias y centros de enseñanza e instrucción; polígonos de experiencias de armas y municiones; asentamiento de armas o de sistemas de armas; obras de fortificación, puestos de mando, de observación, detección o señalización; direcciones de tiro; sistemas de defensas portuarias y estaciones de calibración magnética y, en general, todas las organizaciones e instalaciones castrenses directamente relacionadas con la ejecución de operaciones militares para la defensa terrestre, marítima o aérea de la nación».

Cuál es la medida de dicha zona de seguridad que nos puede arrojar luz sobre la delimitación de un mar territorial conforme a la ley interna española, toda vez que la Ley de 1977, no fijaba esas líneas de base que permitieran señalar el mar territorial.

El artículo 10 del reglamento la establece: «La zona próxima de seguridad abarcará los espacios terrestres y marítimos correspondientes y tendrá como norma general una anchura de 300 metros, contada desde el límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación.

3. En los puertos militares, la zona próxima de seguridad comprenderá, no sólo su interior y canal de acceso, sino también un sector marítimo que con un radio mínimo de una milla abarque el frente y ambos costados, computándose esta distancia a partir de los puntos más avanzados de su obra de infraestructura, boca o balizamiento».

Pueden ser considerados los puertos de los destacamentos como puertos militares. Para ello hay que acudir a la Ley 27/1992 de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, conforme a la cual, precisamente excluye del ámbito de aplicación de la misma los puertos, bases, estaciones, arsenales e instalaciones navales de carácter militar y zonas militares portuarias.

### 3. ACTUACION ADMINISTRATIVA

Como ya hemos apuntado la legislación interna española post constitucional nada apunta sobre la actuación de la administración pública en los territorios de soberanía. A mi modo de entender el motivo no es otro que la ausencia de población civil estable en los mismos y la ausencia de actividad económica que precise el establecimiento de cualquier tipo de administración, salvo la militar, en los mismos.

Como apuntábamos la administración militar por medio del Real Decreto de 11-7-1997, núm. 1132/1997, por el que se Reestructura la orga-

nización militar del territorio nacional, estableció que la Zona Militar de Melilla, con Mando y Cuartel General en Melilla; comprende la Ciudad de Melilla, los peñones de Vélez de la Gomera y de Alhucemas y las islas Chafarinas.

A mayor abundamiento, la Instrucción 302/98 del Jefe de Estado Mayor del Ejército en su Anexo B «Organización Territorial del Ejército», cataloga dichos Destacamentos como Acuartelamientos. Pero el resto de la administración pública al amparo de lo establecido en el Estatuto de Autonomía de la Ciudad Autónoma de Melilla, el Capítulo II del Título II de la Ley 6/1997 de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (artículo 22), la disposición final segunda y el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, excede de su ámbito territorial las islas y peñones de soberanía.

No obstante todo ello el ámbito de actuación de la administración militar es el que le otorga la Constitución española en su artículo 8 y la Ley Orgánica de Criterios básicos de la Defensa Nacional. Por ello, ¿Cómo manifiesta su actuación la administración pública en los territorios de soberanía?. Para responder a esta pregunta debemos acudir a la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.

El ámbito de actuación de la norma es el de la actuación de las administraciones públicas. El artículo 2 de la misma define las administraciones públicas a efecto de su aplicación, quedando incluidas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.

El artículo 3.1 establece como principio de actuación de las administraciones públicas entre otros el de coordinación, continuando el epígrafe 2 que las administraciones públicas, en sus relaciones, se rigen por los principios de cooperación y colaboración. El desarrollo de este principio de actuación se recoge en el artículo 4.d), conforme al cual las Administraciones Públicas, en el desarrollo de su actividad y en sus relaciones recíprocas, deberán «prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias». En el número 4 del mismo artículo se reitera que: «La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local deberán colaborar y auxiliarse para aquellas ejecuciones de sus actos que hayan de realizarse fuera de sus respectivos ámbitos de competencias».

Esto viene a significar que pese al vacío normativo respecto a los destacamentos militares, si exceptuamos la declaración de reserva de caza y

el Decreto e Instrucción citados afectos a la Administración Militar, la vía de colaboración entre Administración del Estado y Autonómica o entre los órganos de la propia Administración estatal es la adecuada para solventar la falta de competencias de Defensa fuera de su ámbito de actuación.

Ahora bien los mecanismos dispuestos en los artículos 6 y 7, Convenios de colaboración o planes y programas conjuntos de actuación se muestran del todo inútiles para resolver las controversias de la actuación administrativa diaria.

Estos deben ser aprobados por los ministros del ramo, con el largo proceso que ello conlleva, lo que ha determinado la utilización de esos mismos programas conjuntos pero dotándoles de otra terminología como Acuerdo, etc que permita una más fluida relación entre administraciones locales y autonómicas con la administración central.

#### 4. COMPETENCIA TERRITORIAL JURISDICCIONAL

Respecto de la competencia de la jurisdicción militar no se plantea problema alguno cuando un hecho competencia de dicha jurisdicción tiene su lugar de comisión en cualquiera de los destacamentos militares. Para ello se ha venido aplicando lo dispuesto en la regla sexta del artículo 10 de la Ley Orgánica Procesal Militar, conforme a la cual «cuando una unidad se desplace temporalmente para la realización de ejercicios militares dentro del suelo nacional, la competencia para conocer de los delitos cometidos entre el personal de dicha unidad, corresponderá al órgano judicial de la demarcación o territorio donde dicha unidad tenga su acuartelamiento permanente.

Solución bien distinta se plantea en el caso de los órdenes jurisdiccionales civil, penal, social y contencioso administrativo.

Según el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución y en las leyes. Para el ejercicio de esta jurisdicción conforme al artículo 30 El Estado se organiza territorialmente, a efectos judiciales, en municipios, partidos, provincias y Comunidades Autónomas.

El artículo 32 continúa diciendo: «El partido es la unidad territorial integrada por uno o más municipios limítrofes, pertenecientes a una misma provincia».

De acuerdo a la Ley 37/1999 de 28 de octubre que modifica la redacción originaria del artículo 1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de

Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Juzgados Centrales de Instrucción, los Juzgados Centrales de lo Penal y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo tienen jurisdicción en toda España, por lo que se incluyen los hechos de su competencia acaecidos en las islas y destacamentos. Quizá no parezca que se pueden producir hechos de relevancia en los mismos pero sirva de muestra un botón como fue la aparición hace apenas unos meses de fardos ocultos en la Isla del Congreso en Chafarinas que contenían 7.000 kilogramos de hachis, cantidad a todas luces excesiva para ser considerada como de consumo personal de alguno de los miembros del destacamento y que parecía responder a una trama narcotraficante internacional.

Pero la asignación de competencia territorial nacional acaba ahí siendo el ámbito normal de la demarcación judicial el partido judicial. En el caso de Ceuta y Melilla, ya que la ley citada no habla por supuesto de las islas y peñones, como si en esos territorios no se pudieran cometer delitos o controversias civiles o de otra índole, el artículo 3.4 dice que los órganos judiciales que tienen su sede en Ceuta y Melilla tienen la jurisdicción limitada al respectivo partido judicial. ¿a qué partido judicial se extiende?.

Por que como hemos manifestado las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla están delimitadas por el territorio de sus respectivos términos municipales. Parece ser que este artículo viene redactado conforme a la antigua ley provincial de 1882, en la que los peñones y las Islas Chafarinas y Melilla, quedaban integradas en la provincia de Málaga.

Es decir que únicamente una aplicación extensiva de una ley no en vigor sería la única posibilidad que permitiría a los órganos jurisdiccionales ordinarios de Melilla, ser competentes para la resolución de las controversias surgidas en los destacamentos. La cuestión no es baladí toda vez que el fuero del lugar del nacimiento de la obligación o el de la situación de la cosa litigiosa en el ámbito civil dejaría sin competencia a los juzgados de primera instancia para entrar a entender de las controversias en que dicho fuero se localizase en los destacamentos militares.

En el ámbito contencioso administrativo, todavía nos encontraríamos ante una sinrazón mayor derivada del olvido del legislador por cuanto la competencia se atribuye normalmente en el ámbito provincial que según la antigua ley provincial, correspondería a los juzgados de lo contencioso administrativo de Málaga obviando la existencia de un juzgado de este orden en Melilla. No obstante y a fuer de ser prácticos, las resoluciones administrativas, susceptibles de recurso contencioso, normalmente serán dadas por autoridad administrativa con sede en la propia ciudad de Melilla, por lo que es al juzgado radicado en dicha ciudad al que normalmente

(salvo el fuero de la Audiencia nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia) correspondería la competencia por razón del territorio.